

**ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO E INDUSTRIA DE LA XUNTA DE GALICIA SOBRE EL CAMBIO DE GAS (DE GLP A GAS NATURAL) EN INSTALACIONES NO SUJETAS A AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA**

Expediente CNS/DE/454/16

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup> Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

D. Benigno Valdés Díaz

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 16 de marzo de 2017

Visto el escrito de la Consejería de Economía, Empleo e Industria de la Xunta de Galicia por el que formula consulta a la CNMC sobre la transformación de las instalaciones destinadas al suministro de GLP canalizado a gas natural en instalaciones no sujetas a autorización administrativa previa, esta Sala, de acuerdo con la funciones establecidas en el artículo 5.2 y en el artículo 7.10 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, acuerda lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

Con fecha 2 de diciembre de 2016 tuvo entrada en la CNMC un escrito del Director General de Energía y Minas de la Xunta de Galicia que el que expone que, recientemente el Grupo Gas Natural Fenosa ha adquirido los activos de distribución de GLP canalizado que Repsol Butano S.A. tenía en la Comunidad Autónoma de Galicia, con el objetivo, en la mayoría de los casos, de su transformación para la distribución de gas natural.

Dichas instalaciones las clasifica en dos grupos:

- a) Instalaciones destinadas al suministro de GLP canalizado en un núcleo de población

Con respecto a estas instalaciones, el escrito indica que el Grupo Gas Natural Fenosa procederá a su transformación para la distribución de gas

natural, previa tramitación de la preceptiva autorización de transformación ante la Dirección General de Energía y Minas de la Xunta de Galicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.bis apartado 8 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

- b) Instalaciones que se encuentran dentro de una misma comunidad de propietarios (bloque de viviendas o urbanización).

El escrito indica que en este tipo de instalaciones hay una ausencia normativa sobre la necesidad o no de autorización administrativa previa para cambiar el tipo de gas, que a su vez afecta al derecho de la distribuidora de dejar de suministrar GLP o la obligación de los usuarios de aceptar el cambio de combustible.

Por ello, formula una consulta a esta Comisión relativa a las instalaciones destinadas al suministro de GLP canalizado dentro de una misma comunidad de propietarios planteando las siguientes cuestiones:

1. ¿El nuevo titular de las instalaciones de GLP necesita obtener autorización administrativa para cambiar de tipo de gas en aquellos casos de distribución y suministro de GLP a usuarios de un mismo bloque de viviendas que no han requerido autorización administrativa previa para su construcción?
2. Si no es necesaria dicha autorización ¿el nuevo titular de las instalaciones estaría obligado a suministrar indefinidamente GLP si algún usuario no aceptase el cambio de combustible?
3. ¿Es de aplicación el artículo 38 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles (aprobado por el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre) mientras no se desarrolle reglamentariamente los derechos y obligaciones de los suministradores de GLP canalizado y de los usuarios?

## **2. CONTESTACIÓN A LA CONSULTA**

El apartado 8 del artículo 46.bis de la Ley 34/1998, establece que los titulares de instalaciones de distribución de GLP a granel deberán solicitar a la Administración concedente de la autorización la correspondiente autorización para transformar las mismas para su utilización con gas natural:

*8. Los titulares de las instalaciones de distribución de GLP a granel deberán solicitar a la Administración concedente de la autorización la correspondiente autorización para transformar las mismas para su utilización con gas natural, debiendo cumplir las condiciones técnicas de seguridad que sean de aplicación, sometiéndose en todo a las disposiciones normativas vigentes para las instalaciones de distribución de gas natural.*

De acuerdo con el apartado 2 del mismo artículo 46.bis de la Ley 34/1998, las instalaciones de distribución y suministro de GLP a un usuario o varios usuarios en un mismo bloque de viviendas, pueden realizarse libremente (con el cumplimiento de las disposiciones técnicas, de seguridad y medioambientales), esto es, no requieren autorización administrativa previa:

*1. Requerirán autorización administrativa previa, en los términos establecidos en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo, la construcción, modificación, explotación y cierre de las instalaciones de almacenamiento y distribución de GLP a granel, y las canalizaciones necesarias para el suministro desde los almacenamientos anteriores hasta los consumidores finales.*

*La transmisión de estas instalaciones deberá ser autorizada por la administración competente.*

*La autorización administrativa de cierre de una instalación podrá imponer a su titular la obligación de proceder a su desmantelamiento.*

*2. Podrán realizarse libremente, sin más requisitos que los relativos al cumplimiento de las disposiciones técnicas, de seguridad y medioambientales las siguientes instalaciones:*

*a) Las que se relacionan en el apartado anterior cuando su objeto sea el consumo propio, no pudiendo suministrar a terceros.*

*b) Las de almacenamiento, distribución y suministro de GLP de un usuario o de los usuarios de un mismo bloque de viviendas.*

No obstante, la libertad de realización de una instalación de GLP a un mismo bloque de viviendas, establecida en el artículo citado anteriormente, no puede hacerse extensiva a la libertad para transformar las mismas para el suministro con gas natural, puesto que las instalaciones de distribución de gas natural están sujetas a autorización administrativa previa, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.2 *Autorización de redes de distribución de gas natural*

*2. Estarán sujetas a autorización administrativa previa, en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo, la construcción, modificación, explotación y cierre de las instalaciones de distribución de gas natural con independencia de su destino o uso.*

De no interpretarse de esta manera, una empresa de GLP a granel podría convertirse en distribuidor de gas natural, sin haber recibido la autorización administrativa previa.

La necesidad de solicitar la autorización de transformación de instalaciones prevista en el apartado 8 del artículo 46bis de la Ley 34/1998 también aplica a la conexión de dichas instalaciones a una red de distribución de gas natural ya existente, si dicha transformación se realiza a iniciativa de la empresa distribuidora/suministradora, ya que sin dicha autorización de transformación por parte de la Administración competente, la empresa distribuidora no podría establecer el cambio de combustible.

El único caso que no requeriría autorización administrativa es la transformación de una instalación de distribución de GLP a un mismo bloque de viviendas, para su conexión a una red de distribución de gas natural ya existente, cuando sean los propios usuarios y titulares de la instalación de GLP los que soliciten la conexión de sus instalaciones a la empresa distribuidora de gas natural, conforme a lo dispuesto en los artículos 24 a 34 del Real Decreto 1434/2002, sobre solicitud de acometidas para el suministro de gas natural.

Al contestarse afirmativamente la primera pregunta planteada por la Comunidad Autónoma, quedan sin objeto las siguientes preguntas.